

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de julio del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. 1. Con fecha 28/6/2022 se presentó solicitud de información con referencia 285-2022, habiéndose requerido:

«... ¿Cuántas personas usan actualmente el transporte público? ¿y cuanto es el porcentaje de los trabajadores (hombres y mujeres) que lo utilizan?» (sic).

2. Mediante resolución de prevención UAIP/285/RPrev/754/2022(5) del 29/6/2022 se solicitó a la peticionaria aclarar qué información tramitada, procesada o en poder del Órgano Judicial desea obtener, así como la circunscripción territorial y el periodo del cual desea obtener la información; ello en virtud de ser una petición demasiado genérica, tal como lo establece el art. 45 del Reglamento de la LAIP.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 29/6/2022, a las 14:45 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución en comentario; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 10:55 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros

que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

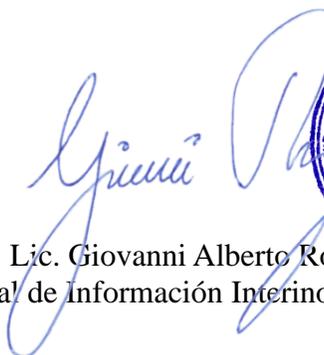
Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial